

RESOLUCIÓN 044 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE JUAN SEBASTIAN CAMAÑO MAHECHA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.090.174.957 Y SE ORDENA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO 028 DE 2016.”

El Funcionario Ejecutor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander en uso de las facultades legales y estatutarias conferidas por el artículo 5to de la Ley 1066 de 2006; el artículo 98 y siguientes del C.P.A.C.A; el artículo 826 del Estatuto Tributario, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 procedente de la Dirección General del ICBF, y la Resolución 1476 del 2 de octubre de 2017 emanada de la Dirección Regional del ICBF Norte de Santander mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor del ICBF-Regional Norte de Santander a un servidor público y,

CONSIDERANDO:

Que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Mixto de Pamplona, Norte de Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 54-518-31-84-002-2015-00071-00, promovido por la señora FLOR ALBA CELIS SUESCÚN, quien actúa en representación de su hija niña MICHALLE SALOMÉ CELIS SUESCÚN, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAÑO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.174.957**, profirió sentencia el 1 de febrero de 2016, en la cual se declaró al demandado como padre de la infante en mención, a la vez que se condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**.

Que atendiendo lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional encargadas del recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que, *el numeral 2º del artículo 99 del CPACA, indica que:* “Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos: (...) 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero. (...)”.

Que, el artículo 828 del E. T., precisa lo siguiente: “Prestan mérito ejecutivo: (...) 5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Dirección General de Impuestos Nacionales.”

Que entre los folios **1 a 9** del expediente, obran actuaciones remitidas por el Despacho Judicial y diligencias relacionadas con el cobro persuasivo.

Que mediante **Auto 081 del 2 de agosto de 2016**, el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **028 de 2016**, documento visto a folio **10** del expediente, el cual tiene como fundamento la providencia del **1 de febrero de 2016**, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Mixto de Pamplona, Norte de Santander, dentro del Proceso de Investigación de Paternidad, con radicado 54-518-31-84-002-2015-00071-00, promovido por la señora FLOR ALBA CELIS SUESCÚN, en representación de su hija, la niña MICHALLE SALOMÉ CELIS SUESCÚN, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAÑO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.174.957**.

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que a folio **11**, aparece oficio dirigido a la Coordinadora Financiera del ICBF- Regional Norte de Santander, al que se allega copia del Auto **081** del 2 de agosto de 2016, a través del cual el Funcionario Ejecutor avocó el conocimiento del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo **028** de **2016**.

Que mediante Resolución **061** del 4 de agosto de 2016, se libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, en contra del señor **JUAN SEBASTIÁN CAMAÑO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.174.957**, por valor de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso. (Folio **12**).

Que a folios **13 a 16**, obra citación enviada al demandado, a fin de efectuar la notificación del mandamiento de pago proferido mediante Resolución **061 del 4 de agosto de 2016** y constancia de recibido; según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.; **oficio allegando copia de la resolución por la cual se libra mandamiento de pago y constancia de recibido por el demandado el día 12 de septiembre de 2016, según lo certifica la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. a folio 16 del expediente.**

Que a folios **17 a 19 y 38**, aparece consulta al Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud-FOSYGA, indicándose que el demandado se encuentra afiliado a Cafesalud E.P.S, en el régimen contributivo y en condición de cotizante; oficio dirigido a la entidad mencionada, y respuesta en la que se suministran algunos datos adicionales del deudor.

Que entre los folios **20 al 37**; reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, solicitando información acerca de vehículos de propiedad del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan registrados a nombre del mismo.

Que a folios **39 al 48**, se encuentra constancia de ejecutoria; Resolución **061**, por la cual se libra mandamiento de pago; Resolución 103 del 25 de octubre de 2016, por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución; oficio allegando copia del acto administrativo mencionado y constancia de devolución por la causal, "NO EXISTE EL NÚMERO", certificada por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.; aviso para notificación y publicación del mismo en el diario La Opinión del 30 de octubre de 2016.

Que a folios **49 al 52**, aparece liquidación de los intereses moratorios, oficio dando traslado de la liquidación anterior; Auto 008 del 6 de febrero de 2017, por el cual se liquida el crédito y gastos del proceso; oficio enviado al demandado dándole traslado del auto anteriormente mencionado; constancia de devolución por la causal, "DIRECCIÓN ERRADA", aviso para notificación del acto administrativo enunciado y publicación del mismo en el diario La Opinión del 10 de diciembre de 2016 y **Auto 005 del 6** de febrero de 2017, por el cual aprueba integralmente la liquidación; oficio de traslado del mismo y constancia de recibido.

Que a folio **53 a 55 y 57 a 59**, aparece consulta de información Comercial CIFIN, en la que se reportan dos cuentas de ahorros activas del demandado; una en el BBVA y otra en Bancolombia; liquidación del crédito; auto mediante el cual se decretan medidas cautelares; oficios solicitando los embargos a las entidades aludidas y **respuesta de Bancolombia, acatando la medida decretada.**

Que entre los folios **60 a 70**, aparecen oficios dirigidos al demandado en los que se le invita a comparecer a la oficina de cobro coactivo para proponer fórmulas de pago; Auto 025 del 5 de abril de 2017, por el cual se aprueba integralmente la liquidación y liquidación de intereses moratorios; los cuales fueron devueltos por la causal "DESCONOCIDO"

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

Que a folios **71 y 72**, aparece consulta de información Comercial CIFIN, en la que se reporta una cuenta de ahorros normal del demandado en Bancolombia y una inactiva en el Banco de Bogotá de Pamplona;

Que entre los folios 73 al 106, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Ocaña, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, y a las entidades bancarias bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, solicitando información acerca de vehículos y cuentas a nombre del demandado, y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan vehículos registrados a nombre del demandado, ni cuentas, a excepción del BBVA, Bancolombia y Davivienda.

Que en los folios 107 al 112, reposan solicitudes de embargo a los bancos BBVA, Bancolombia y respuestas de las entidades acatando la medida sin generar título judicial, por encontrarse el saldo dentro del monto mínimo inembargable.

Que entre los folios 113 al 139 y del 140 al 149, reposan oficios enviados a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota, y a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria, solicitando información acerca de cuentas, bienes y/o vehículos registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se registran datos diferentes a los ya conocidos.

Que en los folios 150 y 151, reposa liquidación del crédito; solicitud de embargo a Bancolombia.

Que entre los folios 152 al 178, del 179 al 193, reposan oficios enviados a los bancos Av. Villas, Pichincha, GNB Sudameris, ITAU Corpbanca, Occidente, Falabella, Coomeva, Bogotá, ITAU Corpbanca, Occidente,, Davivienda, Popular, Agrario, BBVA, Bancolombia, Scotia Bank Colpatria; a las Oficinas de Tránsito de Villa del Rosario, Cúcuta, Los Patios, Departamental de Norte de Santander, Convención, Pamplona, Bucaramanga y Barrancabermeja y a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Ocaña, Pamplona y Chinácota, solicitando información acerca de cuentas, vehículos y/o bienes registrados a nombre del demandado y respuestas dadas a los mismos en las que no se reportan cuentas, automotores, ni bienes de su propiedad, a excepción del BBVA, el cual reporta cuenta activa a nombre del deudor.

Que a folio 194, encontramos **constancia de suspensión de términos** ordenados a través de las Resoluciones 3110 del 1° de abril del 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020 expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada por el Gobierno Nacional, mediante el Decreto 417 del 17 de marzo del 2020.

Que a folios 195 al 197, se encuentra liquidación del crédito y reiteración de embargo al BBVA, así como respuesta de la entidad indicando que la cuenta no posee saldo disponible, sin embargos se registra la medida.

Que entre los folios 198 al 224, reposan oficios solicitando información del deudor enviados a los bancos de Bogotá, Caja Social, Davivienda, Popular, Av Villas, Agrario, BBVA, Bancolombia, Bancoomeva, Pichincha, Occidente, Scotia Bank Colpatria; GNB Sudameris ITAU Corpbanca, Falabella, Occidente y respuestas a los mismos, en la que se reporta información ya conocida del Banco Agrario y solicitudes de actualización del valor de las medidas.

Que, en julio del 2021, se consignó a favor del ICBF la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROSCEINTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$697.410,00)**, de los cuales **(\$448.336,00)** fueron abonados a capital; **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$249.074,00)** a intereses, quedando pendiente un

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

saldo por valor de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$44.324,00).**

Que a folio 225, aparece certificación expedida por el Contador de la Regional ICBF-Norte de Santander y Registro SIIF- Nación en la que se indica que, a 23 de **Noviembre de 2021**, el demandado adeuda por concepto de prueba de paternidad la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$44.324,00).**

PARTE NORMATIVA

Que el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de la Ley 791 de 2002, señala que: “La acción ejecutiva prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002, reglamentó el término de prescripción a cinco (5) años de la acción de cobro de las obligaciones fiscales, a partir del 29 de julio de 2006, con la expedición de la Ley 1066 de 2006, así: 1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente. 2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea. 3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores. 4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

Que la prescripción extintiva de las obligaciones se puede interrumpir civil y naturalmente, tal como lo señala el artículo 2539 del Código Civil, y por aplicación del artículo 818 del Estatuto Tributario y la Ley 1066 del 2006. **La prescripción se interrumpe por los siguientes casos:** a) **Notificación del mandamiento de pago**, b) Suscripción de Acuerdo de Pago, c) Por admisión de la solicitud del proceso de reorganización, reestructuración o liquidación judicial y d) Liquidación forzosa administrativa. **Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.**

Señala el artículo 17 de la Ley 1006 de 2006, “Lo establecido en los artículos 8 y 9 de la presente ley, para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”.

Que el numeral 3° del artículo 11 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020, autorizó a los funcionarios ejecutores para decretar de oficio o a solicitud de parte según corresponda, el saneamiento de cartera, entre otras por la causal de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo.

Que el artículo 817 del Estatuto Tributario y en el artículo 58 de la Resolución 5003 de 2020 señalan que el término de prescripción se configura al cabo de 5 años contados a partir de la fecha de la ejecutoria del respectivo acto o sentencia de la fecha de su exigibilidad, en tratándose de documentos que constituyan títulos ejecutivos provenientes del deudor.

Que la prescripción extintiva de la acción de cobro se configura por el vencimiento del término que tiene el acreedor de iniciar una acción contra el deudor para el cumplimiento de una obligación, dicho de otro modo, esta institución jurídica priva al acreedor del derecho de exigir judicial o administrativamente al deudor el cumplimiento de una obligación.

Es importante señalar y como bien lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C- 895 de 2009, que el término de prescripción de la acción de cobro encuentra su sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social, lo cual implica que no deba mantenerse de manera indefinida una situación que afecta los derechos de los particulares. Lo anterior fue corroborado por la Corte Constitucional en sentencia T-581 de 2011, en los siguientes términos:

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

“La Prescripción extintiva tiene una estrecha relación con principios constitucionales como el orden público, la seguridad jurídica y la convivencia pacífica, por ello es protegida de nuestro ordenamiento. En efecto, en los casos en los que el titular de un derecho permanece indefinidamente sin ejercerlo, no solo se encuentra involucrado el interés particular, sino también el interés general en la seguridad jurídica del ordenamiento y estabilidad de las relaciones.”

Igualmente, es del caso señalar lo establecido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 25000232700020060127501 (18429), 02/16/2016):

“Cuando la legislación tributaria se refiere a deudas manifiestamente pérdidas o sin valor, el artículo 79 del Decreto 187 de 1975, las define como aquellas cuyo cobro no es posible hacer efectivo, por insolvencia de los deudores o fiadores, por falta de garantías reales o por cualquier otra causa que permita considerarlas como actualmente perdidas, de acuerdo con una sana práctica comercial. Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, aclaró que dicha disposición no es taxativa respecto de las gestiones que se deben realizar para acreditar la existencia de estas deudas, sino que remite a pautas determinadas por la sana práctica comercial. **Dado el amplio margen de apreciación que otorga la norma, puede acudir, por ejemplo, a los informes de los abogados en los que se aconseje la baja de la obligación por ser inviable su cobro; la demostración de la insolvencia de los deudores o acreditar la especificidad de las gestiones realizadas para lograr el cobro de las obligaciones, entre otros.** De esta manera, la corporación administrativa precisó que, en la solicitud sobre deducción de la cartera perdida o sin valor, por ser imposible su recuperación, *“debe demostrarse no sólo la existencia de la cartera y los requisitos generales antes mencionados, sino, además, la realización de diligencias orientadas a su recuperación y la existencia de razones para considerarla como perdida”* (C.P. Hugo Fernando Bastidas).

Que, en el presente proceso, se adelantaron múltiples diligencias tendientes a investigar acerca de bienes de propiedad del deudor en las Oficinas de Registro de Instrumentos; Secretarías de Tránsito Municipales y Departamentales y entidades financieras y aunque esa búsqueda arrojó algún resultado positivo, ya que fue factible el embargo de cuentas de ahorro de propiedad del demandado; siendo puestos a disposición del ICBF, recursos para la amortización de la deuda; sin que pudiera recuperarse la totalidad de la misma.

Que, revisado el expediente, se observa que el mandamiento de pago expedido mediante **Resolución 061** del 4 de agosto de 2016, fue notificado al señor JUAN SEBASTIAN CAMAÑO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.174.957 a través de oficio** recibido el **12 de septiembre de 2016, según certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A**

Lo anterior nos indica, que el término de prescripción se interrumpió, empezando a correr nuevamente, a partir del día siguiente a la notificación, es decir; el **13 de septiembre de 2016**; lo que significa que a la fecha han transcurrido más de cinco (5) años desde la interrupción del mismo, entendiéndose por lo tanto, que la obligación a cargo del ejecutado, por valor de la suma **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$492.660,00)**, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso, se encuentra prescrita conforme lo establecen los artículos 817 del Estatuto Tributario y 57 de la Resolución 5003 del 17 de septiembre del 2020.

Es necesario precisar que por otra parte los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos por espacio aproximado de dos meses, en atención a lo dispuesto en la Resolución 3110 del 01 de abril de 2020 y 3601 del 27 de mayo del 2020, expedidas por la Dirección General del ICBF, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto,

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO en el Proceso de Cobro Coactivo **028 del 2016** adelantado en contra del señor **JUAN SEBASTIAN CAMAÑO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.174.957**, con relación a la obligación contenida en la providencia proferida el 01 de febrero de 2016, por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia Mixto de Pamplona, Norte de Santander, en la cual se declaró al demandado padre extramatrimonial de la niña **MICHALLE SALOMÉ**, a la vez que se le condenó a reembolsar al ICBF los dineros que ésta entidad canceló al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por concepto de la práctica de la prueba de ADN ordenada en dicho proceso, los cuales ascienden a la suma de **CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$44.324,00)**, obligación respecto de la cual el ICBF, mediante **Resolución 061 del 4 de Agosto de 2016**, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, Regional Norte Santander, ordenándole cancelar el valor indicado, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa del 12% efectiva anual hasta el momento del pago total de la obligación, más los costos que se generen en el proceso.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo 028 de 2016, adelantado en contra de **JUAN SEBASTIAN CAMAÑO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.090.174.957**.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF- Regional Norte de Santander para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el Proceso de Cobro Coactivo 028 de 2016 adelantado en contra del demandado señor **JUAN SEBASTIAN CAMAÑO MAHECHA**, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.174.957, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: ARCHÍVESE el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

Dada en San José de Cúcuta, el 29 de noviembre del 2021

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ERNESTO GALVIS GONZALEZ .
Funcionario Ejecutor ICBF-Regional Norte de Santander

Elaboró: E.Galvis

Comunicación oficial revisada y aprobada por el remitente de la misma